



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03920-2009-PHC/TC
LIMA
FRANCESCO GUIDO GALLETTI DUCCI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Alfredo Galarreta Angulo, abogado de don Francesco Guido Galletti Ducci, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 395, su fecha 13 de abril de 2009, que declaró la sustracción de la materia en la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de diciembre de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra doña Ena Daysi Uriol Alva, Juez del Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con el objeto que el proceso penal que se sigue contra el favorecido se reponga al estado anterior a la amenaza de violación de su derecho a la libertad, debiendo el Juzgado emplazado esperar a que el Superior jerárquico resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la resolución judicial que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción deducida. En ese sentido, el recurrente pretende que no se tramite la diligencia de lectura de sentencia fijada para el 19 de diciembre de 2008, en tanto no se resuelva el recurso precitado.
2. Que en autos a f. 294 corre copia de la resolución del 30 de diciembre de 2008, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la que resolviendo el recurso de apelación interpuesto respecto de la excepción de naturaleza de acción, declara fundada la misma, así como el archivo de la causa y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que hubiera generado el proceso seguido contra el beneficiado o que se deriven del mismo.

El propio recurrente, en el recurso de agravio constitucional (f. 413), expone que dicha resolución se encuentra firme, pues no ha sido materia de ningún tipo de recurso; por ello, carece de objeto emitir pronunciamiento alguno en relación a una resolución –en este caso, la que cita para la diligencia de lectura de sentencia–



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculada a un proceso archivado, esto es, cuyo trámite ha culminado.

3. Que, en consecuencia, corresponde rechazar la demanda, en aplicación del artículo 1º del Código Procesal Constitucional, al haber operado la sustracción de la materia controvertida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL